

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310572322000227.-----

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha once de abril de dos mil veintidós, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

**“SE SOLICITA EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL SIGUIENTE PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD MÉRIDA, DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021:**

**CARLOS GIL CASANOVA**

**LANDY MARISELA CAAMAL MIZ**

**GUSTAVO FERNANDO MECALCO COLLI**

**MIGUEL ANGEL CABALLERO SOSA**

**KAREN GUADALUPE CANTO MAZA**

**FERNANDO FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**

**ROBERTO LEZAMA ZAPATA**

**RENAN GABRIEL MIRANDA SUASTE**

**ALICIA DE JESUS CHAN POOL**

**MARIO JOSE ALFONSO OJEDA SOSA**

**CESAR DE JESUS CACERES XOOL.”.**

**SEGUNDO.** El día veintiuno de abril del año que acontece, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual señaló lo siguiente:

**“...EN ATENCIÓN AL OFICIO DAJ/1535/1458/2022 EN RELACIÓN A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572322000227, DONDE SOLICITA EL REGISTRO DE ASISTENCIA IMPRESO DEL PERSONAL ANEXO EN EL OFICIO ANTES MENCIONADO, ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD DE MÉRIDA, DEL MES DE OCTUBRE 2021, ME PERMITO PROPORCIONARLE DICHA INFORMACIÓN.**

**ANEXO 24 FOJAS ÚTILES QUE CONSTAN DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL ANTERIORMENTE SOLICITADO.**

**...”**

**TERCERO.** En fecha trece de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“...EL SUJETO OBLIGADO NO DIO CUMPLIMIENTO CON SU OBLIGACIÓN DE SER TRANSPARENTE EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, TODA VEZ QUE LOS REGISTROS DE ASISTENCIAS ENTREGAOS INCLUYEN SIMBOLOGIAS O CLAVES... LOS CUALES EN NINGUNA PARTE DE LA RESPUESTA VIENEN DEFINIDOS PARA CONOCER SU SIGNIFICADO...”**

**CUARTO.** Por auto de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realiza automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año en curso; en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 504/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el asunto en cuestión.

**OCTAVO.** El día veinte de julio del año que transcurre, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado el cual se realiza automáticamente a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en cita, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha veintitres de agosto de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado el cual se realiza automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000227, se observa que la parte recurrente requirió: “Se solicita el registro de asistencia del siguiente personal del Centro de Salud Mérida, del 01 al 31 de octubre de 2021:

*CARLOS GIL CASANOVA*

*LANDY MARISELA CAAMAL MIZ*

*GUSTAVO FERNANDO MECALCO COLLI*

*MIGUEL ANGEL CABALLERO SOSA*

*KAREN GUADALUPE CANTO MAZA*

*FERNANDO FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ*

*ROBERTO LEZAMA ZAPATA*

*RENAN GABRIEL MIRANDA SUASTE*

*ALICIA DE JESUS CHAN POOL*

*MARIO JOSE ALFONSO OJEDA SOSA*

*CESAR DE JESUS CACERES XOOL.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el trece de mayo del propio año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

**QUINTO.** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la

competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

...

**TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.**

...”

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD:**

...

**ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**XVI. ESTABLECER LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS Y DE LA RED HOSPITALARIA;**

...

**ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:**

...

**V. JURISDICCIONES SANITARIAS;**

...

**ARTÍCULO 48. LAS JURISDICCIONES SANITARIAS SON LAS UNIDADES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ABIERTA Y BENEFICIARIA DEL SEGURO POPULAR QUE HABITA EN UN ÁMBITO GEOGRÁFICO DETERMINADO, PARA LO CUAL SE LE ASIGNARÁN RECURSOS Y DELEGARÁN FACULTADES PARA CONDUCIR LAS ACCIONES DEL SECTOR EN EL ÁREA DE SU INFLUENCIA.**

**ARTÍCULO 49. LAS JURISDICCIONES SANITARIAS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. COORDINAR Y EVALUAR, EN SU ÁREA DE COMPETENCIA, LAS ACCIONES DEL SECTOR SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA;**

**II. COORDINAR LAS ACCIONES DE ATENCIÓN MÉDICA, SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL SECTOR SALUD ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE LOS CONSEJOS, ESTATALES Y MUNICIPALES, DE PROTECCIÓN CIVIL;**

**III. ORGANIZAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA A LA POBLACIÓN ABIERTA Y LA BENEFICIARIA DEL SEGURO POPULAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVA APLICABLES;**

...

**XIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CON QUE CUENTEN, A FIN DE ASEGURAR EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SU JURISDICCIÓN;**

**XIV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA LABORAL, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

...”

Finalmente, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar los centros de salud con vacunación contra

influenza, a fin de conocer cómo se encuentran distribuidos los centros de salud de cada Municipio de Yucatán, en la jurisdicción correspondiente, localizable en el link siguiente:

<https://salud.yucatan.gob.mx/files/get/3064>, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo advertido:



**JURISDICCIÓN SANITARIA No. 1**

- Centro de Salud Urbano de Mérida
- Centro de Salud Urbano de Santa Rosa
- Centro de Salud Urbano de Progreso
- Centro de Salud Urbano de Umán
- Centro de Salud Urbano de Kanasin
- Hospital Gral. Dr. Agustín O'Horán
- Hospital Materno Infantil (Turno Matutino)
- Centro de Salud de San Antonio Sihó
- Centro de Salud de Santa María Acu
- Centro de Salud de Paraiso
- Centro de Salud de Mocochá
- Centro de Salud de Uci
- Centro de Salud de Kini
- Centro de Salud de Yaxkukul
- Centro de Salud de Xcuyun
- Centro de Salud de Motul
- Centro de Salud de Chicxulub Puerto
- Centro de Salud de Chuburná Puerto
- Centro de Salud de Yobain
- Centro de Salud de San Crisanto
- Centro de Salud de Chabihau
- Centro de Salud de Dzityá
- Centro de Salud de San Ignacio
- Centro de Salud de Chelem
- Centro de Salud de Flamboyanes
- Centro de Salud de Komchén
- Centro de Salud de Xcanchakán
- Centro de Salud de Sanahcat
- Centro de Salud de San José Kanasin
- Centro de Salud de Sotuta
- Centro de Salud de Tabi
- Centro de Salud de Tibolón
- Centro de Salud de Holca
- Centro de Salud de Kantunil
- Centro de Salud de Tunkás
- Centro de Salud de Kimbilá
- Centro de Salud de Sudzal

**JURISDICCIÓN SANITARIA No. 2**

- Centro de Salud de Dzoncauich
- Centro de Salud de Teya
- Centro de Salud de Bokobá
- Centro de Salud de Ekmul
- Centro de Salud de Muxupip
- Centro de Salud de Hunucmá
- Centro de Salud de Sahcabá
- Centro de Salud de Sitalpech
- Centro de Salud de Caucel
- Centro de Salud de Ucú
- Centro de Salud de Sisal
- Centro de Salud de San Antonio Tedzid
- Centro de Salud de Celestún
- Centro de Salud de Texán Palomeque
- Centro de Salud de Samahil

**JURISDICCIÓN SANITARIA No. 3**

- Centro de Salud de Tekom
- Centro de Salud de Xocén
- Centro de Salud de Tahmuy
- Centro de Salud de Tesoco
- Centro de Salud de Tixhualactún
- Centro de Salud de Mahas
- Centro de Salud de Ekpedz
- Centro de Salud de Chikindzonot
- Centro de Salud de Chan Kom
- Centro de Salud de Ticimul
- Centro de Salud de X- Kalakdzonot
- Centro de Salud de San Francisco Tinum
- Centro de Salud de Cuncunul
- Centro de Salud de Chulután
- Centro de Salud de Chemax
- Centro de Salud de X-Can
- Centro de Salud de Popolnah
- Centro de Salud de Chan Cenote
- Centro de Salud de Socopó
- Centro de Salud de Yaxchekú
- Centro de Salud de Colonia Yucatán
- Centro de Salud de El Cuyo
- Centro de Salud de Pisté
- Centro de Salud de Yaxunah
- Centro de Salud de Tahdzibichén
- Centro de Salud de Libre Unión
- Centro de Salud de Dzitnup
- Centro de Salud de Ebtún
- Centro de Salud de Mod Emiliano Zapata
- Centro de Salud de Mod La Oaxaqueña
- Centro de Salud de Mod Fernando Novelo
- Centro de Salud de Mod San Francisco
- Centro de Salud Urbano de Valladolid
- Centro de Salud de Chikindzonot
- Centro de Salud de Tikuch
- Centro de Salud de Popolá
- Centro de Salud de Pixoy
- Centro de Salud de Mucl
- Centro de Salud de Sisbichén

- Centro de Salud de Yokdzonot
- Centro de Salud de Xalau

Así también, en uso de la referida atribución, se consultó el directorio de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de localizar al titular de la jurisdicción sanitaria número 1 de los Servicios de Salud de Yucatán, visible a través de la liga electrónica siguiente:

[https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id\\_d=15](https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=15), siendo que a continuación para fines ilustrativos, se inserta en lo conducente el Directorio de mérito:





De las disposiciones legales previamente citadas y de las consultas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Servicios de Salud de Yucatán**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, quien tiene entre sus atribuciones el establecer las líneas de acción y operación de las jurisdicciones sanitarias y de la red hospitalaria
- Que las **Jurisdicciones Sanitarias**, son las unidades técnico administrativas que tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud para la población abierta y beneficiaria del seguro popular que habita en un ámbito geográfico determinado, para lo cual se le asignaran recursos y delegaran facultades para conducir las acciones del sector en el área de su influencia.
- Que las **Jurisdicciones Sanitarias** tienen entre sus atribuciones coordinar y evaluar, en su área de competencia, las acciones del sector salud en materia de atención médica, salud pública y asistencia social, de acuerdo a la normatividad establecida; coordinar las acciones de atención médica, salud pública y asistencia social del sector salud ante situaciones de emergencia, de acuerdo a las resoluciones tomadas dentro de los consejos estatales y municipales, de protección civil; organizar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de atención médica a la población abierta y la beneficiaria del seguro popular, en el ámbito de su competencia y con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten, a fin de asegurar el óptimo funcionamiento de los servicios de salud de su jurisdicción; y vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables en materia laboral, en el ámbito de su competencia, entre otras funciones.
- Que el **Centro de Salud de Mérida**, pertenece a la **Jurisdicción Sanitaria número 1**, cuyo titular atendiendo al Directorio de los Servicios de Salud de Yucatán, es el Doctor, Carlos Alberto Aranda Salazar.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos dicha información es el **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 1** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde coordinar y evaluar, en su área de competencia, las acciones del sector salud en materia de atención médica, salud pública y asistencia social, de acuerdo a la

normatividad establecida; coordinar las acciones de atención médica, salud pública y asistencia social del sector salud ante situaciones de emergencia, de acuerdo a las resoluciones tomadas dentro de los consejos estatales y municipales, de protección civil; organizar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de atención médica a la población abierta y la beneficiaria del seguro popular, en el ámbito de su competencia y con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten, a fin de asegurar el óptimo funcionamiento de los servicios de salud de su jurisdicción; y vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables en materia laboral, en el ámbito de su competencia, entre otras funciones; por ende, es quien debiere poseer la información solicitada; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Yucatán acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, el **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 1.**

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta que constituye el acto reclamado, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por conducto del jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 1, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“... en atención al oficio DAJ/1535/1458/2022 en relación a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000227, donde solicita el registro de asistencia impreso del personal anexo en el oficio antes mencionado, adscrito al Centro de Salud de Mérida, del mes de octubre 2021, me permito proporcionarle dicha información.  
Anexo 24 fojas útiles que constan del registro de asistencia del personal anteriormente solicitado.  
...”*

La parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

*“...toda vez que los registros de asistencia entregados incluyen simbologías o claves (DESC, DSC, VA2/20, INC/COVID, COM, C30/21), los cuales en ninguna parte de la respuesta vienen definidos para conocer su significado...”.*

En este sentido, se advierte que la información proporcionada se encuentra incomprensible, pues la autoridad puso a disposición de la parte recurrente los registros de asistencia del personal señalado en su solicitud de acceso, correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, dicha información contiene conceptos en siglas, como lo son: *DESC, DSC, VA2/20, INC/COVID, COM, C30/21*, cuyo significado no fue proporcionado por la autoridad.

No pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Instituto, que si bien es de conocimiento general que el uso de las siglas contribuye al ahorro de letras, palabras, espacio y acorta la lectura en los escritos, documentos, etcétera, unido a ellas debe estar siempre el poder de síntesis al ser claras y que no ofrezcan dudas al escribirlas o leerlas, que permitan a los particulares identificar su significado para que les sean entendibles y lógicas y que no creen dudas o no se entiendan a la hora de leerlas, pudiendo para ello enlistar las siglas con el significado respectivo de cada una de ellas, para no dejar en estado de incertidumbre al recurrente sobre el significado de dichas abreviaturas para poder entender y conocer de la información de su interés, garantizándole así el acceso a la información.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán y, por ende, sí resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano.**

**SÉPTIMO.** En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Modifica** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera** de nueva cuenta al **jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 1**, para que efectos que remita la información, con el significado de los conceptos insertos (siglas) en los registros de asistencias del personal señalado, durante el mes de octubre del año dos mil veintiuno; siendo que en caso de contener la información de mérito datos de naturaleza confidencial, proceda a su clasificación, realizando la correspondiente versión pública, atendiendo al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

**II. Ponga a disposición** de la parte solicitante las documentales en cuestión;

**III. Notifique** a la parte inconforme todo lo anterior, adjuntando la información, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones; e

**IV. Informe al Pleno de este Instituto y Remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de los Servicios de Salud de Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la

cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**